

Adriana Maria Rosas Quiroga

De: Centro Servicios Administrativos - Itagui - Seccional Medellin
<csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 14 de diciembre de 2018 11:35 AM
Para: Notificaciones Judiciales
Asunto: Oficio 1782
Datos adjuntos: Supersociedades Of. 1782.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

C.S.A. Itagüí, 14 de Diciembre de 2018

Señores

SUPERSOCIEDADES

Bogotá



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2018-01-545358

Cordial Saludo,

Fecha: 14/12/2018 12:46:06 Folios: 12
Remitente: - Centro Servicios Administrativos - Itagui - Seccional Medellin
<csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para dar cumplimiento a lo ordenado por los siguientes Juzgados de Itagüí - Antioquia, envíe en formato PDF el oficio que a continuación se relaciona:

SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, OFICIO: 1782/2018/00603

Atentamente,

Jorge Alberto Villa

Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1782/2018/00603
13 de diciembre de 2018

Señores:

DELEGADO PARA ASUNTOS DE INSOLVENCIA dentro del expediente 28.440 de la Supersociedades
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
Avenida El Dorado No. 51-80
Bogotá, D.C.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO
ACCIONANTES: FLAVIO RICO ARANGO, C.C. 8.269.134 Y OTROS
ACCIONADAS: SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES; el DELEGADO PARA ASUNTOS DE INSOLVENCIA dentro del expediente 28.440 de la Supersociedades; FAJOBE S.A.; TEMPORAL EXELA, TEMPORAL LISTOS y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

Respetados Señores:

Por medio del presente escrito, se le hace NOTIFICACIÓN PERSONAL de la ADMISIÓN de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por FLAVIO RICO ARANGO, C.C. 8.269.134; YASMIN ZULETA RENDÓN, C.C. 43.688.239; KELLY JOHANA MEDINA MEJÍA, C.C. 1.128.456.277; DIANA PAOLA GONZÁLEZ, C.C. 1.077.647.022; GLADYS CENEIDA ECHEVERRY, C.C. 1.032.071.030; LEFANOR MENA CAISEDÓ, C.C. 11.793.232; HECTOR MOSQUERA CASTRO, C.C. 79.341.127; ARMANDO CEBALLOS MEDINA, C.C. 8.261.310; DANNY ALEXANDER MONTOYA, C.C. 1.040.745.976; MARÍA ALEJANDRA MESA MONSALVE, C.C. 1.214.723.848; WILMAR CASTRILLÓN, C.C. 8.125.323; ANDRES FELIPE OSORIO, C.C. 1.036.635.745; JULIANA MARÍA HERNÁNDEZ PATIÑO, C.C. 1.040.323.866; WILSON HUMBERTO ZABALA ARANGO, C.C. 98.627.609; JUAN CARLOS BOLIVAR, C.C. 98.526.707; y JHONATAN ALEXANDER GIRALDO ZAPATA, C.C. 1.035.430.500, en contra de la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES; el DELEGADO PARA ASUNTOS DE INSOLVENCIA dentro del expediente 28.440 de la Supersociedades; FAJOBE S.A.; TEMPORAL EXELA, TEMPORAL LISTOS y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, de fecha trece (13) de diciembre de 2018.

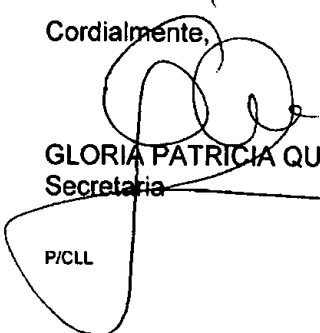
Dirección: Carrera 52 # 51 - 40 Torre A, Edificio Nacional Judicial Itagüí - Antioquia.
Telefax 373 24 42 - 3739966

Código: F-ITA-G-01 Versión: 02

DANIEL RIVERA
C.S.A. Itagüí

Se concede un término de dos (2) días a la entidad accionada, para que se pronuncie, si así lo considera.

Cordialmente,


GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
Secretaria

P/CLL



Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI
E. S. D.

Juzgado Segundo de Familia
Radicado 2018 00603-00

Nosotros los abajo firmantes empleados de fajobe s.a.s , todos mayores de edad, con domicilio en la ciudad indicada al pie de nuestra firma, identificados como aparece al pie de nuestras firmas y con el correo electrónico que se coloca al pie de nuestra firma, nos permitimos presentar ACCION DE TUTELA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el DELEGADO PARA ASUNTOS DE INSOLVENCIA, con domicilio en la Avenida el Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA, mayor de edad, con domicilio en la Avenida el Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá, por estar quebrantándonos el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la justicia, al trabajo, a la salud y a la igualdad al estar incursos en vía de hecho por defecto orgánico y por decisión sin motivación, que nos asiste como empleados de la sociedad FAJOBE S.A.S., identificada con el NIT. No. 800232356-4, con domicilio en la Vereda Vuelta Grande, 150 metros Glorieta Siberia Via Cota Cundinamarca, Bodega 28, según los siguientes:

HECHOS

1.- Nos encontramos ubicados como empresa en Itagui en la calle 32 n 41-12 teléfono 3745400 y vinculados contractualmente de acuerdo a relación anexa:

N°	CEDULA	NOMBRE	EMPRESA	TPO CONTRATO	RESIDENCIA	CARGO
1	3.259.134	RICO ARANGO FLAVIO	FAJOBE	DIRECTO EMPRESA	MEDELLIN	ASESOR COMERCIAL
2	43.688239	ZULETA RENDON YASMIN	FAJOBE	DIRECTO EMPRESA	ITAGUI	GERENTE
3	1.128.458.277	MEDINA MEJIA KELLY JOHANA	FAJOBE	DIRECTO EMPRESA	ITAGUI	ASESOR COMERCIAL
4	1.077.647.022	GONZALEZ V DIANA PAOLA	FAJOBE	DIRECTO EMPRESA	MEDELLIN	AUXILIAR DE FACTURACION
5	1.052.071.030	ECHEVERRY GLADYS CENEIDA	FAJOBE	DIRECTO EMPRESA	MEDELLIN	ASESOR COMERCIAL
6	11.793.232	MENA CAISEDO LEFANOR	FAJOBE	DIRECTO EMPRESA	MEDELLIN	AUX BODEGA
7	79.341.127	MOSQUERA CASTRO HECTOR	FAJOBE	DIRECTO EMPRESA	MEDELLIN	SUPERMUNICIPAL

8	8.261.310	CEBALLOS MEDINA ARMANDO	FAJOBE	DIRECTO EMPRESA	MEDELLIN	ASESOR COMERCIAL
9	1.040.745.976	MONTOYA DANNY ALEXANDER	FAJOBE	DIRECTO EMPRESA	MEDELLIN	AUXILIAR BODEGA

N°	CEDULA	NOMBRE	EMPRESA	TPO CONTRATO	RESIDENCIA	CARGO
10	1.214.723.848	MESA MONSALVE MARIA ALEJANDRA	FAJOBE	TEMPORAL EXCELA	MEDELLIN	AUX DE CAJA E INVENTARIO
11	8.125.323	CASTRILLON WILMAR	FAJOBE	TEMPORAL EXCELA	MEDELLIN	ASESOR COMERCIAL
12	1.036.635.745	OSORIO ANDRES FELIPE	FAJOBE	TEMPORAL EXCELA	ITAGUI	AUX BODEGA

N°	CEDULA	NOMBRE	EMPRESA	TPO CONTRATO	RESIDENCIA	CARGO
13	1.040.323.866	HERNANDEZ PATIÑO JULIANA MARIA	FAJOBE	TEMPORAL LISTOS	MEDELLIN	ADMINISTRADORA
14	98.627.609	ZABALA ARANGO WILSON HUMBERTO	FAJOBE	TEMPORAL LISTOS	ITAGUI	ASESOR TELEVENTAS
15	98.526.707	BOLIVAR JUAN CARLOS	FAJOBE	TEMPORAL LISTOS	MEDELLIN	JEFE DE BODEGA
16	1.035.430.500	GIRALDO ZAPATA JHONATAN ALEXANDER	FAJOBE	TEMPORAL LISTOS	COPACABANA	AUX BODEGA

2.- En nuestra calidad de trabajadores teníamos conocimiento que a la empresa FAJOBE S.A.S., le había sido validado acuerdo de reorganización con fecha 2 de agosto de 2010 por parte de la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual se encontraba cumpliendo con el mencionado acuerdo.

3.- Con fecha 27 de noviembre de 2018 nuestro empleador nos ha notificado que el día 26 de noviembre de 2018, el Delegado para Asuntos de Insolvencia declaró incumplido el acuerdo de reorganización.



4.- Por las implicaciones de las decisiones allí tomadas, hemos estado pendientes de las audiencias, y hemos visto lo que allí se debatió pues las estaban transmitiendo por la página de la Superintendencia de Sociedades.

5.- El Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia no tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Que en nuestro carácter de trabajadores somos los más vulnerables ante una liquidación judicial, por estar expuestos a perder nuestros trabajos, a pesar de que se nos garantice por parte de la Ley una indemnización.
- b. Que la sociedad FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN estaba solicitando una reforma al acuerdo de reorganización, con el fin de mantener la unidad empresarial y dar cumplimiento a mandatos Constitucionales, creados para conservar el empleo y cumplir con el fin social que tiene una empresa.
- c. FAJOBE S.A.S. siempre nos ha cumplido con salarios, prestaciones sociales, y promoción del empleo, es decir, con nosotros cumplió con sus obligaciones como empleador.
- d. Que no podía decidir directamente si hubo o no simulación de la cesión de derechos de acreencia por no ser de su competencia de conformidad a los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006 y normas que lo modifican.
- e. Que aplicó normas que no estaban vigentes para el momento en que el presente proceso había iniciado, desfavoreciendo los intereses de los más vulnerables.
- f. Que no determinó en forma concreta, específica y clara cuales fueron los votos para determinar que solamente había el 59.9% y que por lo tanto no podía aprobarse la reforma al acuerdo de reorganización presentada por FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y como consecuencia, envió a dicha sociedad a liquidación judicial.
- g. Que desconoció que el fin de la ley 1116 es, entre otras cosas, la preservación de la empresa como fuente generadora de empleo, y que en tratándose de una empresa operativa y cumplida con sus trabajadores no solo constituye una fuente generadora de empleo sino una fuente de estabilidad económica para quienes son el sustento económico de sus hogares.

- h. Que dentro de los procesos de reorganización prevalece el interés de los Bancos y no el de los trabajadores, pues así lo manifestó en la audiencia como se demuestra con el audio.
- i. Que la sociedad FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN es una empresa que tiene viabilidad en su explotación económica, que se deberá tener en cuenta que a pesar de que los Bancos consideren que no se ha cumplido con el acuerdo de pago, ésta ha cumplido con todas sus obligaciones laborales y fiscales que le han correspondido, velando con diligencia en el bienestar de la entidad, es así, que recientemente se ganó una acción judicial en contra de la DIAN, prueba que sus administradores han sido diligentes y han cumplido con sus obligaciones al estar pendiente de todos los asuntos que le atañen o perjudican a la Compañía, así como de su viabilidad y normalización de sus negocios ante sus acreedores.
- j. Que no permitió el Juzgador ejercer el derecho de defensa que le asistía al deudor FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, quebrantando el derecho fundamental al debido proceso.
- k. Que existen casos con hechos similares en los que el Superintendente de Sociedades Delegado ha fallado de manera concediéndole al deudor en reorganización la oportunidad de seguir en el mercado sin enviarlo a liquidar, como hizo en éste caso.
- l. Resolvió pronunciarse sobre un contrato de cesión de derechos de un acreedor, contrato ajeno a su facultad para decidir establecida en la Ley.
- m. Que la empresa FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, presentó múltiples alternativas de arreglo, las cuales fueron rechazadas por los más poderosos en este tipo de trámites que no son otros que los Bancos, quienes se ejercieron su posición dominante y se unieron para votar negativamente, con el fin de que se decretará la liquidación judicial, sin tenernos en cuenta y los efectos que causaría a todos los trabajadores y sus familias.
- n. Que la entidad de impuestos y aduanas nacionales DIAN manifestó en la audiencia que la acreencia en favor de la empresa FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, por la suma aproximada de \$ 300.000.000, no podía ser cancelada en tanto el fisco no cuenta con los recursos suficientes para cumplir con dicho pago y que al respecto el Superintendente no hizo ninguna observación, recursos con los que contaba para cumplir con el acuerdo de pago.

- o. Que a lo largo del proceso surtido con ocasión de la audiencia de incumplimiento pero en general, durante todo el proceso, se había presumido la mala fe del deudor contrariando lo preceptuado en la Ley 1116 de 2006 y dejando de lado principios generales del derecho.
- p. Que muchos de nosotros estamos próximos a pensionarnos, que por nuestra edad no es factible conseguir un trabajo, quedando desamparadas nuestras familias y por lo tanto es muy posible que no podamos cumplir con los requisitos finales para acceder a una pensión.
- q. La Mayoría de los colaboradores vivimos en una zona donde hay pocas oportunidades para el empleo (puerto tejada-corinto-Guachené-caloto-villa rica)
- r. Al momento de realizar las consideraciones para afirmar que la cesión no cumplía con los requisitos legales, afirmó que la representante legal que la había suscrito no contaba con la capacidad jurídica para hacerlo porque tenía limitación para contratar, sin tener en cuenta que la limitación es únicamente para los suplentes, tal como se reflejaba en el certificado de existencia y representación que se le allegó como medio de prueba.

PERJUICIO IRREMIEDIABLE E IRREPARABLE

Al haber incurrido el Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia, en las vías de hecho al proferir la providencia atacada, trajo como consecuencia que se cause un perjuicio irremediable e irreparable a los trabajadores que teníamos la oportunidad de tener una estabilidad laboral en la empresa FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, un trabajo cierto en estos tiempos tan difíciles para todos los Colombianos, donde escasea el trabajo, cuando somos plenamente conocedores que esta empresa tiene nombre en el mercado, confiabilidad tal como lo demuestras las ventas que se realizan hoy en día a pesar de la crisis que atraviesa el país, que tiene viabilidad de continuar explotando su objeto social, para garantizar el pago a todos los acreedores entre ellos a los Bancos que sin ningún miramiento ni reflexión votaron negativamente para aprobar la reforma al acuerdo de reorganización propuesta por la empresa.

VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO

Como trabajadores consideramos que la empresa FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, es una empresa viable lo que se refleja en sus estados

financieros positivos, que ha hecho todos los esfuerzos que están a su alcance para presentar formular fórmulas de arreglo y poder continuar con su explotación económica en beneficio de todos los que laboramos en esta entidad, por lo que no entendemos cómo el Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia, no lo tuvo en cuenta y simplemente decretó la liquidación de nuestra fuente generadora de empleo y de estabilidad económica para los trabajadores y sus familias.

Como Colombianos y trabajadores nos preguntamos qué es curioso que mientras por un lado el Gobierno requiere de la generación de empleo y de ingresos que permitan superar el déficit actual, por el otro, otro lado los administradores de justicia pretendan desconocer la operatividad de una empresa que genera empleo en tan difícil crisis.

VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD

Como se manifestó como trabajadores nos enteramos que el Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia, ya había tenido que intervenir y proferir decisiones en caso similares, en donde había aceptado y analizado más profundamente todos los elementos y no como en este caso en donde se apartó de sus propias decisiones.

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

En el trámite para tomarse la decisión de enviar a liquidación a la empresa FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, como trabajadores percibimos que hubo vulneración al debido proceso en el trámite pues notamos como el Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia, con su decisión no aplicó la norma en debida forma, interpretó a su arbitrio y sin justificación alguna las normas, tomo decisiones que no le correspondían que se salían de la órbita de sus funciones, con las cuales nos ésta causando perjuicios irremediables e irreparables a todos los trabajadores y nuestras familias.

VULNERACIÓN AL MÍNIMO VITAL

VULNERACIÓN A LA SALUD

En el trámite para tomarse la decisión de enviar a liquidación a la empresa FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, como trabajadores percibimos que hubo vulneración del derecho a la salud

JURISPRUDENCIA

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia que pasamos a enunciar, la cual apoya lo manifestado en esta tutela:

1. Sentencia T-444/13 M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, de fecha 11 de julio de 2013 de la Sala Quinta de la Corte Constitucional, en sus consideraciones indicó: "...3.3. Requisitos actuales de la acción de tutela contra sentencias.

En la sentencia C-590 de 2005 también se reconoció que los componentes teóricos de la jurisprudencia han avanzado hacia los denominados "criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales"[13]. Tales eventos comprenden la superación del concepto de "vía de hecho" y la admisión de "específicos supuestos de procedencia", en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Constitución, si se trata de decisiones que afectan los derechos fundamentales.

Conforme a lo expuesto, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos **requisitos generales de procedencia de la acción**, que hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias. En la sentencia C-590 de 2005 se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto. Al respecto indicó:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[14]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[15]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los

mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[16]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[17]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[18]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela[19]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación,

proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."

Más adelante, se estableció que además de los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de –por lo menos– una causal o defecto específico de procedibilidad. La sentencia C-590 de 2005 enunció los vicios que son atendibles a través de la acción de tutela de la siguiente manera:

"25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

"b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

"c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

"d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[20] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

"f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

"g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

"h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando

/ 30

sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[21].

"i. Violación directa de la Constitución." (Subrayas fuera del texto original).

2. Expediente 11001 02 03 000 2016 00926 00 de 2016

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil

La motivación de las Providencias judiciales constituye imperativo que surge del debido proceso.

La sentencia como acto procesal que es, debe ser motivada de manera breve y precisa, pero necesariamente fundamentada en el examen crítico de las pruebas y en los razonamientos legales. Su finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual ésta debe ser, para el caso concreto, suficiente, es decir, la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente el asunto sometido a su consideración. Concede. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Documento disponible al público en mayo de 2016. Temas: Providencias judiciales. Motivación. Debido proceso.

3. Expediente 85724 de 2016

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal

Procedencia de la acción de tutela contra Providencias judiciales.

Por vía jurisprudencial, se ha venido dando paso a la procedencia de la solicitud de amparo cuando se trate de actuaciones que carezcan de motivación o fundamento objetivo, contrariando su voluntad para hacer imperar la arbitrariedad y el capricho del funcionario, o resulten manifiestamente ilegales, de ahí que, por excepción, se permitirá que el juez de tutela pueda intervenir en orden a hacer cesar los efectos nocivos que la vía de hecho detectada puede ocasionar en relación con los derechos fundamentales. Confirma M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández Documento disponible al público en junio de 2016 Temas: Tutela. Vía de hecho. Providencia judicial. Procedencia.

PETICION ESPECIAL

Solicitamos se suspenda la providencia de fecha 26 de noviembre de 2018 en todas sus partes, mientras se decide la presente acción de tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable e irreparable a todos los trabajadores que invocamos esta acción, ante la decisión arbitraria y no ajustada a la Ley, ni al debido proceso, ni al derecho a la igual como correspondía proferida por el Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso expediente No. 28.440 mediante la cual se ordenó la liquidación de la empresa FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, donde laboramos.

PETICIÓN

Solicitamos se nos protejan los derechos fundamentales invocados a través de esta acción, entre los que se resaltan el derecho al trabajo, el derecho al debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho a la vida digna y se ordene a la Superintendencia de Sociedades y al Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia, anular la decisión, aprobándose la reforma presentada por la empresa FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, para que se continúe con el trámite del proceso de reorganización y evitar un perjuicio irremediable e irreparable a todos trabajadores de ésta.

PRUEBAS

Solicitamos sean tenidos en cuenta toda la actuación surtida en el expediente 28.440 que reposa en el Superintendencia de Sociedad, especialmente los audios que contienen las audiencias realizadas a finales del mes de octubre de 2018 y noviembre de 2018.

JURAMENTO

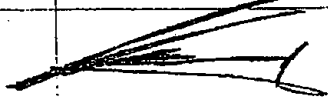
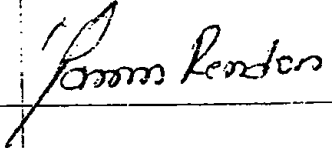

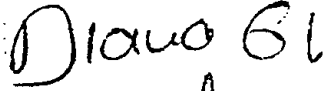
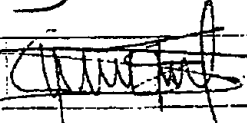
Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos interpuesto tutela similar por los mismos hechos y derechos aquí descritos.

NOTIFICACIONES

En nuestra calidad de colaboradores recibiremos notificaciones en o en los correos electrónicos relacionados en el pie de página:

La accionada en la Avenida el Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co.

Atentamente.

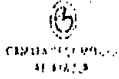
Nº	CEDULA	NOMBRE	EMPRESA	TPO CONTRATO	RESIDENCIA	Correo electrónico	CARGO Y TELEFONO	FIRMA
1	8.209.134	RICO ARANGO FLAVIO	FAJOBE	INDEFINIDO	MEDELLIN	FLAVIO.RICO@FAJOBE.COM.CO	ASESOR COMERCIAL 3174016705	
2	43.688239	ZULETA RENDON YASMIN	FAJOBE	INDEFINIDO	ITAGUI	YASMIN.RENDON@FAJOBE.COM.CO	GERENTE 3154990303	
3	1.128.456.277	MEDINA MEJIA KELLY JOHANA	FAJOBE	FIJO	ITAGUI	KELLY.MEDINA@FAJOBE.COM.CO	ASESOR COMERCIAL 3118197916	
4	1.077.647.022	GONZALEZ V DIANA PAOLA	FAJOBE	FIJO	MEDELLIN	FACTURACION.MEDELLIN@FAJOBE.COM.CO	AUX FACTURACION 3225308548	
5	1.032.071.030	EICHEVERRY GLADYS CENEIDA	FAJOBE	FIJO	MEDELLIN	GLADYS.EICHEVERRY@FAJOBE.COM.CO	ASESOR COMERCIAL 3165298293	



/ 30

6	11 793.232	MENA CAISEDO LEFANOR	FAJOBE	FIJO	MEDELLIN	<u>BODEGA.MEDELLIN@FAJOBE.COM.CO</u>	AUX BODEGA 3135683213	<i>LEFANOR</i>
7	79.341.127	MOSQUERA CASTRO HECTOR	FAJOBE	FIJO	BOGOTA	<u>HECTOR.MOSQUERA@FAJOBE.COM.CO</u>	SUPERNUMERARIO 3133350768	<i>H.C.</i>
8	8.261.310	CEBALLOS MEDINA ARMANDO	FAJOBE	INDEFINIDO	MEDELLIN	<u>ARMANDO.CEBALLOS@FAJOBE.COM.CO</u>	ASESOR COMERCIAL 3153240385	<i>Armando Medina</i>
9	1.040.745.976	MONTOYA DANNY ALEXANDER	FAJOBE	FIJO	MEDELLIN	<u>DANNYMONTOYA1993@GMAIL.COM</u>	AUX BODEGA 3005738839	<i>Danny Monte</i>
10	1.214.723.848	MESA MONSALVE MARIA ALEJANDRA	FAJOBE	OBRA LABOR	MEDELLIN	<u>CAJA.MEDELLIN@FAJOBE.COM.CO</u>	AUX CAJA 3113479053	<i>Maria Alejandra</i>
11	98 526 707	BOLIVAR GRAJALES JUAN CARLOS	FAJOBE	OBRA LABOR	MEDELLIN	<u>JUANBOLIVAR69@GMAIL.COM</u>	JEFE DE BODEGA 3136230979	<i>Juan Bolivar G.</i>
12	8.125.323	CASTRILLON WILMAR	FAJOBE	OBRA LABOR	MEDELLIN	<u>WILMAR.CASTRILLON@FAJOBE.COM.CO</u>	ASESOR COMERCIAL	<i>W. Ivar Castrillo</i> FIRMA
13	1.000.535.746	OSORIO ANDRES FELIPE	FAJOBE	OBRA LABOR	MEDELLIN	<u>BODEGA.MEDELLIN@FAJOBE.COM.CO</u>	AUX BODEGA 3194110579	<i>Andres Felipe</i>

13	1.040.323.866	HERNANDEZ PATIÑO JULIANA MARIA	FAJOBE	OBRA LABOR	ENVIGADO	<u>ADMINISTRADOR.MEDELLIN@FAJOBE.COM.CO</u>	ADMINISTRADOR 3105019850	Juliana Hdez P
14	98.627.609	ZABALA ARANGO WILSON HUMBERTO	FAJOBE	OBRA LABOR	ITAGUI	<u>MERCADEO.MEDELLIN@FAJOBE.COM.CO</u>	TELEVENTAS 3167656612	98
15	1.035.430.500	GIRALDO ZAPATA JHONATAN ALEXANDER	FAJOBE	OBRA LABOR	GIRARDOTA	<u>JHONATANGIRALDO1747@GMAIL.COM</u>	AUXILIAR DE BODEGA 3016826904	JHONATAN G.



**CAMARA DE COMERCIO AGENCIA SUR
PAJOSE**

Fecha Expedición: 20/07/2012 10:23:52 Fecha Hoja: 000120000111 Form. Operación: 01 0000001 0011

*** EXPEDIDO A TRAVES DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.E. ***
CODIGO DE VERIFICACION Y80DZ2AcBS

CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DE AGENCIA.

El fundamento de las presentaciones de este documento es el artículo 111.

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACION Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZON SOCIAL: PAJOSE
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : AGENCIA
DOMICILIO : ITAGUI

CERTIFICA - RESERVA A CASA PRINCIPAL

El presente documento se refiere a la casa principal de la entidad.

NOMBRE CASA PRINCIPAL : PAJOSE S.A.
IDENTIFICACIÓN : 000120000111
DIRECCIÓN : VEREDA VUELTA GRANDE, LA MIEL, ITAGUI, CANTÓN PAJOSE, PROV. CAÑAMARA
DOMICILIO : ITAGUI
CAMARA DE COMERCIO : CAMARA DE COMERCIO AGENCIA SUR
MATRÍCULA NÚMERO : 000120000111

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 142801
FECHA DE MATRICULA : 20/07/2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2012
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRICULA : 20/07/2012
ACTIVO VINCULADO : 00,00,00,00,00,00

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

Por esta presente se declara que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 del Código de Comercio.
Esta entidad de sucursal, bajo el nombre de PAJOSE S.A., se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Pajosa.

UBICACION Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :
MUNICIPIO / DOMICILIO: ITAGUI
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 00000000
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 00000000
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 00000000
CORREO ELECTRONICO : 00000000@00000000

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONOMICA

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
FAJOBE

Fecha expedición: 29/03/2011 Recibo No. 020025693 Num. Operación: 01 30-418575/2011SQ/17-0022



EMITIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I.
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y90DrZ468S

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 170000 Comercio al por mayor de materiales de construcción, como cemento, cerámica, ladrillos y productos de vidrio, equipo y materiales de construcción.

CERTIFICA - ADMINISTRACIÓN

Se certifica que el Sr. JUAN CARLOS GARCIA GARCIA, identificado con C.C. No. 10.000.000, es el titular de la inscripción No. 10.000.000.

NOMBRE : JUAN CARLOS GARCIA GARCIA
IDENTIFICACION : C.C. No. 10.000.000
VINCULACION : ADMINISTRADOR CAPITAL
FECHA DE REGISTRO DE LA VINCULACION : 29/03/2011
LITRO Y NUMERO DE INSCRIPCIÓN : 10.000.000

CERTIFICA

Se certifica que el Sr. JUAN CARLOS GARCIA GARCIA, identificado con C.C. No. 10.000.000, es el titular de la inscripción No. 10.000.000.

Se certifica que el Sr. JUAN CARLOS GARCIA GARCIA, identificado con C.C. No. 10.000.000, es el titular de la inscripción No. 10.000.000.

Se certifica que el Sr. JUAN CARLOS GARCIA GARCIA, identificado con C.C. No. 10.000.000, es el titular de la inscripción No. 10.000.000.

CERTIFICA

Se certifica que el Sr. JUAN CARLOS GARCIA GARCIA, identificado con C.C. No. 10.000.000, es el titular de la inscripción No. 10.000.000.

CERTIFICA

Se certifica que el Sr. JUAN CARLOS GARCIA GARCIA, identificado con C.C. No. 10.000.000, es el titular de la inscripción No. 10.000.000.

Se certifica que el Sr. JUAN CARLOS GARCIA GARCIA, identificado con C.C. No. 10.000.000, es el titular de la inscripción No. 10.000.000.

CAMARA DE COMERCIO ANDINA SUII
CAJOSE

Fecha expedición: 2012-07-12 10:11:21 *** Resolución: S000120026 *** Tipo Operación: 01 Tipo Documento: 01



*** EXPEDIENTE TRÁMITE DEL SISTEMA FISCAL SUII ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Y000120026BS


IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO ANDINA SUII es una firma certificada que garantiza la integridad y autenticidad de los contenidos electrónicos y otorga a los documentos electrónicos y a los datos que los conforman el mismo nivel de seguridad que los documentos electrónicos firmados por el secretario de la Cámara de Comercio Andina SUII.

La firma digital es una firma electrónica que garantiza la integridad, la autenticidad y la no repudiación de los contenidos electrónicos y de los datos que los conforman.

No se permite la modificación de este documento, la copia o la impresión de este documento, ni el uso de este documento para fines distintos a los que fueron creados para cumplir con las obligaciones de la Cámara de Comercio Andina SUII.

Al utilizar la versión digital de este documento, usted acepta las condiciones de uso de este documento.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma digital que garantiza la integridad y autenticidad de los contenidos electrónicos y de los datos que los conforman.


JORGE FEDERICO MEJIA V.
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***